

REGLAMENTO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS

Título I Disposiciones generales

Capítulo único.

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas afiliadas y órganos del Partido Político Hagamos.

Artículo 2.

1. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento tienen por objeto normar la organización y funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia, procedimiento, las sanciones por faltas a la disciplina, medios de impugnación y demás disposiciones relativas a la justicia intrapartidaria del Partido Político Hagamos.

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión.** Comisión de Honor y Justicia;
- II. **Estatutos.** Estatutos del Partido Político Hagamos, y
- III. **Reglamento.** Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Político Hagamos.

Artículo 4.

1. Serán aplicables a los procesos establecidos por el presente Reglamento los principios de objetividad, imparcialidad, respeto a los derechos humanos, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, perspectiva de género igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad.

Título II De la Comisión

Capítulo I De las Personas Integrantes

Artículo 5.

1. La comisión es el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo dentro de sus funciones el atender los asuntos de conducta y comportamiento de la militancia, de resolver la aplicación de sanciones de su competencia, así como hacer respetar los Documentos Básicos del partido, bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Artículo 6.

1. La Comisión se integrará en los términos establecidos por los Estatutos, y tendrá las facultades y obligaciones establecidas en los mismos.

Artículo 7.

1. La persona que tenga la titularidad de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar a las personas integrantes de la Comisión a sesiones;
- II. Presidir las sesiones que se celebren, así como participar con derecho a voz y voto en la toma de acuerdos;
- III. Turnar a las personas titulares de las vocalías, los expedientes de los asuntos sometidos a la Comisión, para su análisis y, en su caso, formulación de los proyectos de resolución;
- IV. Requerir a los diversos órganos partidarios, la documentación que sea considerada necesaria para la resolución de los asuntos de la Comisión;
- V. Firmar los acuerdos a los que llegue la Comisión, y
- VI. Las demás que le confieran la Comisión, los Estatutos y normas reglamentarias del partido.

Artículo 8.

1. La persona que tenga la titularidad de la Secretaría Técnica de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar al desarrollo de las sesiones y al buen funcionamiento de la Comisión, asistiendo únicamente como oyente, y sin derecho a voto en los asuntos que se ventilen;
- II. Elaborar las actas de las sesiones, estableciendo los aspectos más relevantes de los asuntos ventilados y los acuerdos a los que se llegaron, debiendo presentarse en la sesión inmediata para su aprobación;
- III. Certificar las actuaciones en las que intervenga la Comisión;
- IV. Expedir copias certificadas o simples de la documentación contenida en los expedientes que se encuentren en el archivo de Comisión, en los asuntos en los que proceda de conformidad con la norma aplicable;
- V. Generar y actualizar la lista de personas a las que se les hubiere impuesto una sanción en términos del presente Reglamento, y
- VI. Las demás que le confieran la Comisión, los Estatutos y normas reglamentarias del partido.

Artículo 9.

1. Las personas que sean titulares de las Vocalías de la Comisión tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones que se convoquen y participar en el diálogo para la toma de acuerdos;
- II. Conocer y dar seguimiento a los asuntos que se ventilen ante la Comisión;
- III. Formular los proyectos de acuerdos y resoluciones respecto de los asuntos que se sometan a la Comisión;

- IV. Votar respecto de los asuntos que se ventilen para llegar a la toma de acuerdos, y
- V. Las demás que le confieran la Comisión, los Estatutos y normas reglamentarias del partido.

Capítulo II De las Sesiones

Artículo 10.

1. Para la celebración de las sesiones la persona titular de la Presidencia convocará por escrito a través de la Secretaría Técnica, a las personas integrantes de la Comisión con al menos dos días de anticipación a la fecha en que se fije su celebración.

Artículo 11.

1. La convocatoria a la sesión establecerá el lugar, día y la hora de su celebración, el orden del día, así como los proyectos de los asuntos que se someterán a consideración de la Comisión. Con la convocatoria se pondrán a disposición de las personas integrantes de la Comisión copia de los expedientes a resolver en la sesión a la que se convocó.

Artículo 12.

1. Las sesiones se celebrarán atendiendo lo siguiente:

- I. La Presidencia verificará que se cumpla con el quórum legal, el cual se declarará cuando se cuente con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto;
- II. La Secretaría Técnica dará lectura al orden del día, incluyendo la lista de asuntos que se resolverán en la sesión;
- III. La persona titular de la Vocalía que resulte ponente para el asunto enlistado expondrá el caso y el sentido del proyecto de resolución, fundando y motivando su propuesta;
- IV. Las personas integrantes de la Comisión discutirán el proyecto sometido a su consideración, y una vez que se determine que ha sido suficientemente discutido el proyecto, la Presidencia lo someterá a votación;
- V. Todos los acuerdos deberán ser aprobados por las dos terceras partes de sus integrantes y se aplicará en todas sus resoluciones la perspectiva de género;
- VI. La presidencia de la Comisión tendrá voto de calidad en caso de empate;
- VII. En el caso de que una persona integrante de la Comisión estuviere en desacuerdo con la resolución tomada por la mayoría, podrá formular un voto particular y presentarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la sesión correspondiente, el cual se anexará a la resolución respectiva, y
- VIII. Una vez concluida la sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta en la que se delimitarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados,

estableciendo los datos de la sesión, los resultados de la votación y las resoluciones que fueron aprobadas.

Título III De la Justicia Intrapartidaria

Capítulo I De las Notificaciones

Artículo 13.

1. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por cédula publicada en los estrados, de manera electrónica, a través del correo que las partes previamente registren ante la Secretaría Técnica, por oficio o por correo certificado, respetando las formalidades requeridas por el acto o resolución a notificarse, conforme a la determinación de los órganos encargados de la impartición de la justicia intrapartidaria.

2. Las notificaciones personales surtirán sus efectos en el mismo día en que fueron realizadas, mientras que las realizadas por estrados, oficio o electrónicamente surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

Artículo 14.

1. Serán notificaciones personales las siguientes:

- I. Las que informen la interposición de un procedimiento de imposición de sanciones en su contra;
- II. Las resoluciones que determinen la imposición de una sanción en términos de los Estatutos y el presente Reglamento;
- III. El acuerdo que deseche el escrito inicial de un medio de impugnación;
- IV. La resolución derivada de un proceso de un medio de impugnación, y
- V. Las que así lo determine la normatividad aplicable.

Artículo 15.

1. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. La autoridad que lo dictó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se hace, así como, los datos de identificación de la persona con quien se realizó la diligencia;
- IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza, y
- V. Nombre y firma de la persona habilitada para realizarlo.

2. El personal designado para realizar las notificaciones deberá cerciorarse de la identidad de la persona a quien va dirigida la notificación, por lo cual deberá asegurarse de que, en el acuse de recibido, la persona a quien va dirigida la notificación anote su nombre, firma y fecha en que la recibe.

3. En caso de que la persona a quien va dirigida la notificación no quiera recibirla o, en su caso, no quiera anotar su nombre, firma y la fecha en el acuse de recibo, el notificador deberá de acompañarse de dos testigos para levantar el acta correspondiente señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, de ser posible, anexar fotografías.

4. En el supuesto de que no sea posible realizar la diligencia con la persona pretendida, y previa verificación de que el domicilio es el correcto para poder realizar la notificación, se procederá a fijar la cédula de notificación en el exterior del domicilio con el que se cuente, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

Capítulo II De las Pruebas

Artículo 16.

1. En los procedimientos contemplados por el presente Reglamento, únicamente serán admisibles las pruebas respecto de hechos controvertidos, y no lo será el derecho, los hechos que sean notoriamente evidentes o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 17.

1. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncional legal y humana;
- V. Instrumental de actuaciones;
- VI. La confesional, en los supuestos en los que proceda;
- VII. La testimonial, que deberá establecer los datos del testigo y lo que se pretende probar con su dicho, la comparecencia de las personas que funjan como testigos, será responsabilidad de la persona que ofrezca la prueba, y
- VIII. La pericial, que deberá señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica.

Artículo 18.

1. Las partes deberán ofrecer las pruebas en los momentos procesales oportunos, de conformidad con el presente Reglamento. Las pruebas supervenientes únicamente se admitirán siempre y cuando se presenten antes de que se cierre la etapa probatoria del procedimiento correspondiente. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Artículo 19.

1. La Comisión realizará la valoración de las pruebas conforme a los criterios que considere procedentes, teniendo sustentos legales y lógicos, y estableciendo una debida fundamentación y motivación.

2. La Comisión podrá asignar libremente el valor probatorio a las pruebas aportadas, debiendo justificar el valor otorgado, tomando como base la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas.

Capítulo III De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 20.

1. Están facultadas para la imposición de sanciones, en el ámbito de su competencia, de conformidad con los Estatutos, el presente Reglamento y demás normativa del partido, las siguientes autoridades:

- I. La Comisión;
- II. La Coordinación Ejecutiva Estatal, y
- III. La Asamblea Estatal.

Artículo 21.

1. Se podrán imponer como sanciones por medida disciplinaria, las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensión temporal de derechos hasta por tres años;
- IV. Separación temporal del partido hasta por tres años, y
- V. Expulsión.

2. Las sanciones contempladas de la fracción I a la IV serán competencia de la Comisión, mientras que la sanción contemplada por la fracción V se impondrá por la Asamblea Estatal de conformidad con lo establecido por los Estatutos.

Artículo 22.

1. La Comisión podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo anterior, cuando se incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por inasistencia reiterada las asambleas y reuniones que convoque u organice el Partido, en las que sea requerida su participación;
- II. Por desacato no grave de las disposiciones normativas del Partido;
- III. Por negligencia en el desempeño de las actividades y comisiones que le han sido conferidas por las autoridades competentes del Partido;
- IV. Por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para las personas militantes del partido en términos de los Estatutos;
- V. Por negarse a cumplir, sin causa justificada, las comisiones que le han sido

- conferidas por las autoridades competentes del Partido;
- VI. Por indisciplina, que no sea grave, en relación con las determinaciones que se tomen en las asambleas y por los demás órganos competentes del Partido;
 - VII. Por incumplimiento reiterado del pago de sus cuotas, y
 - VIII. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas.

Artículo 23.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, y con el fin de determinar la sanción aplicable, la Comisión deberá considerar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la presunta infracción;
- II. La gravedad de la acción en que se incurrió;
- III. Los medios de ejecución que fueron utilizados, y
- IV. La reincidencia en la realización de alguna de las faltas, en cuyo caso dará lugar a la imposición de la sanción inmediata a la establecida con anterioridad, en términos de los Estatutos.

Artículo 24.

1. La persona que tenga conocimiento de una actuación realizada por integrantes del partido que, en términos del presente Reglamento y los Estatutos, se considere como una falta a la disciplina o incumplimiento de la normatividad del partido, y por lo tanto amerite la imposición de una sanción deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, delimitando mínimamente, lo siguiente:

- I. Datos de identificación de la persona que interpone la denuncia;
- II. Datos de identificación de la persona que presuntamente realizó la conducta;
- III. Una relación sucinta y cronológica de los hechos que dieron origen a la denuncia, y las pruebas mediante las que los sustenta, y
- IV. La firma autógrafa de quien lo presente, o en su caso, establecer su huella digital impresa.

Artículo 25.

1. La Comisión analizará la procedencia de la denuncia interpuesta y si es de su competencia procederá a su análisis; en el supuesto de que la denuncia sea por actuaciones que ameriten la expulsión, la turnará a la Asamblea estatal, en un plazo que no exceda las veinticuatro horas, contadas a partir de su recepción, para que inicie el estudio e instrucción procedente.

Artículo 26.

1. Después de haber realizado el análisis inicial, y en caso de resultar procedente la denuncia, se le notificará a la persona presuntamente infractora, haciéndole saber los hechos que se le imputan, para que, en un plazo de diez días hábiles, emita su escrito de contestación a las imputaciones que se hacen en su

contra, mediante el cual podrá establecer su versión de los hechos, ofrecer las pruebas que considere convenientes y hacer valer sus excepciones.

Artículo 27.

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se reciba el escrito de contestación, se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia en la que se le respetará la garantía de audiencia y defensa de la persona presuntamente infractora, se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas en tiempo y forma, y se emitirán los alegatos.

Artículo 28.

1. Cuando la autoridad competente, al analizar los elementos de prueba de la denuncia, considere que es infundada, lo declarará así expresamente, de lo contrario continuará el procedimiento y declarará, en su caso, la sanción que se impondrá.

Artículo 29.

1. Una vez que la autoridad competente estime agotado el periodo de instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, se emitirá la resolución correspondiente, la cual será notificada a la persona presuntamente infractora en un plazo que no excederá de dos días hábiles.

Artículo 30.

1. La resolución deberá hacerse constar por escrito en un acta suscrita por todas las personas integrantes de la Comisión y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o aspectos controvertidos;
- III. La valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que haya ordenado recabar;
- IV. Los fundamentos legales que dieron lugar a la resolución;
- V. Los puntos resolutivos, y
- VI. En su caso, el plazo para el cumplimiento de su determinación.

Artículo 31.

1. La persona a la que se le haya impuesto una sanción, una vez notificada, tendrá un plazo de cinco días hábiles para interponer la apelación ante la Coordinación Ejecutiva Estatal, cuyo escrito deberá establecer:

- I. El nombre de la persona actora y describir el carácter con el que comparece, acreditándolo con los documentos respectivos;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizar a quien pueda oír y recibirlas en su nombre; apercibido que, de no hacerlo, todas las notificaciones, se realizarán válidamente por estrados;
- III. La resolución impugnada, anexando copia de la misma;
- IV. Los agravios generados por la resolución, y
- V. Incluir la firma autógrafa de quien lo presente, o en su caso, contener su

huella digital impresa.

Artículo 32.

1. Una vez interpuesta la apelación, la Coordinación Ejecutiva Estatal se pronunciará respecto de su admisión y se notificará a la parte actora dicha determinación; en caso de pronunciarse en sentido positivo, la Coordinación procederá al análisis del asunto para que, en el plazo de quince días, con posibilidad de ampliarse a treinta días, emita su resolución debidamente fundamentada y motivada.

**Capítulo IV
De los Medios de Impugnación**

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación que pueden ejercerse al interior del partido son:

- I. El recurso de queja;
- II. El recurso de inconformidad, y
- III. El recurso de nulidad.

2. Los supuestos en los que proceden y los plazos para interponerlos son los establecidos por los Estatutos.

Artículo 34.

1. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en los Estatutos;
- III. El acto o resolución se haya consumado irreparablemente, y
- IV. Que el acto o resolución se hubiese consentido de manera tácita o expresa.

Artículo 35.

1. Procederá el sobreseimiento del procedimiento cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La parte actora se desista del medio de impugnación en forma expresa y por escrito;
- II. Que el acto o resolución impugnado quede totalmente sin materia;
- III. Cuando una vez admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia contemplada en el presente Reglamento;
- IV. Cuando haya procedido en contra de la parte actora, el establecimiento de una sanción de suspensión temporal o pérdida de derechos, y
- V. La defunción de la parte actora.

Artículo 36.

1. Los medios de impugnación señalados en el presente Capítulo se interpondrán mediante un escrito que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Presentarlo dentro de los plazos establecidos para su interposición;
- II. Estar dirigido a la Comisión;
- III. Establecer el nombre de la persona actora y describir el carácter con el que comparece, acreditándolo con los documentos respectivos;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la competencia territorial de la Comisión y, en su caso, autorizar a quien pueda oír y recibirlas en su nombre; apercibido que de no hacerlo, todas las notificaciones, se realizarán válidamente por estrados;
- V. Delimitar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;
- VI. Realizar una descripción en orden cronológico de los hechos que dieron origen a su escrito;
- VII. Delimitar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violentados en su perjuicio;
- VIII. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe a su escrito, relacionándolas con los hechos que señale y, en su caso, solicitar se requieran las que no tenga a su alcance;
- IX. Establecer los puntos petitorios en los que determine lo que se solicita a través del medio de impugnación pretendido, y
- X. Incluir la firma autógrafa de quien lo presente, o en su caso, contener su huella digital impresa.

Artículo 37.

1. La Comisión se pronunciará respecto de la admisión del recurso en un plazo de hasta dos días hábiles y procederá al análisis del supuesto presentado, debiendo emitir una resolución en un plazo de veinticuatro horas hábiles, pudiendo ampliarlo el plazo hasta cinco días hábiles, en caso de que se requieran mayores actuaciones por parte de la Comisión.

Artículo 38.

1. La resolución de los medios de impugnación deberá hacerse constar por escrito en un acta suscrita por todas las personas integrantes de la Comisión y contendrá:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o aspectos controvertidos;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. La valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que haya ordenado recabar;
- V. Los fundamentos legales que dieron lugar a la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos, y
- VII. En su caso, el plazo para el cumplimiento de su determinación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente ordenamiento entrará en vigor, una vez que sea aprobada por la Asamblea Estatal del Partido Hagamos.